REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

BOGOTÁ, D.C, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: GLORIA STELLA CELY HOLGUÍN
Demandado: EDDIER MOSQUERA MONTENEGRO
Radicado 1100131-10-027-2020-00468-00
Asunto: Audiencia de trámite.

Audiencia virtual (Acuerdo PCSJA-20 11567 del C.S de la J y art. 372 y 373 CGP) autorizada y celebrada a través del canal LIFESIZE.

Inicio audiencia: 02:40 pm del 7 de diciembre de 2021
Fin audiencia: 05:34 pm del del 7 de diciembre de 2021

COMPARECIENTES: Gloria Stella Cely Holguín C.C. 51.815.359 y su apoderado: Dr. Jair Antonio Meza Cely C.C. 1.023.871.387 y T.P 215.688 del C.S de la J; Testigos: Gloria Yissel Mosquera Cely C.C. 1.000.775.038 y Maura Holguín de Cely C.C. 20.055.295.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre GLORIA STELLA CELY HOLGUÍN y EDDIER MOSQUERA MONTENEGRO, identificados con C.C. 51.815.359 y 4.674.098 respectivamente, el 24 de junio de 2000 en la Parroquia San Cristóbal de Bogotá, e inscrito en la Registraduría Auxiliar de San Cristóbal de la misma ciudad bajo el indicativo serial No. 03368535 por las causales descritas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 154 del CC, de conformidad con lo razonado en la motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los contrayentes.

TERCERO: REMITIR a costa de los interesados copia de la presente providencia a las autoridades del registro civil correspondientes a efectos de que procedan a efectuar las inscripciones de que trata el numeral 2 del artículo 388 del CGP. OFÍCIESE.

CUARTO: DECLARAR culpable del divorcio al señor EDDIER MOSQUERA MONTENEGRO, acorde con los razonamientos expuestos en la motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR las restantes pretensiones de la demanda, con base en lo expuesto en la considerativa de este fallo.

SEXTO: LEVANTAR el decreto de alimentos y de custodia provisionales resuelto dentro de este asunto.

SÉPTIMO: Condenar en costas al demandado. Tásense, inclúyanse como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000)

OCTAVO: se ordena la EXPEDICIÓN copias de la presente providencia, y el desglose de los documentos aportados por las partes (art. 114 y 116 del CGP).

NOVENO: En firme la decisión ARCHÍVESE el expediente

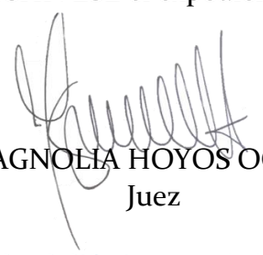

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

Enlace1: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5f504c9e-a408-4291-889d-3cc7268c3f85?vcpubtoken=85405e22-b236-452f-95c3-50765f733ebd

Enlace2: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7939e1f0-42c7-4f07-b190-692ec17b7ae2?vcpubtoken=310f9740-6f67-4972-b2bd-7c2dc0de4631